

## PROPOSICIÓN ADITIVA

Se adicionan dos párrafos al artículo 2 del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 292 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara, "*por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.*", acogido mediante proposición presentada por la Representante María del Mar Pizarro y otros congresistas, en el trámite de cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A-841 de 2025 de reanudar el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes efectos de subsanar el vicio de procedimiento identificado en el trámite de la Ley 2381 de 2024.

El artículo quedará así:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior, en los componentes Semicontributivo y Contributivo. El Pilar Solidario se aplicará exclusivamente a los colombianos residentes en el territorio nacional.

Parágrafo 1. Se exceptúan del ámbito de aplicación de la presente ley los regímenes especiales y exceptuados establecidos en la Constitución y la ley, incluidos los regímenes de la Fuerza Pública, docentes y magistrados.

Parágrafo 2. La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.

Katherine Miranda P.  
KATHERINE MIRANDA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Subsecretaria General

Fecha: Junio 28 / 2025

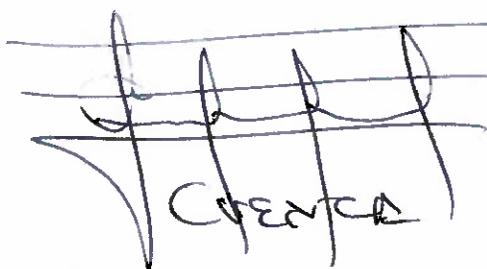
Hora: 12:42 pm

### PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 3 del proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

**Parágrafo nuevo.** Las nuevas fuentes de financiación del Pilar Solidario no podrán disminuir los recursos del Presupuesto General de la Nación que hoy se destinan para la sostenibilidad del programa "Colombia Mayor". Tampoco podrán disminuirse los montos del Presupuesto General de la Nación que se transfieren a Colpensiones para cubrir las obligaciones pensionales. Esta reforma no disminuirá los recursos del Presupuesto General de la Nación que el Gobierno debe destinar a los asuntos pensionales del país.

Cordialmente,

  
CRENCA

  
Modesto Sepúlveda

Paulina  
Sandra Ramirez



3:20pm



## PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo 3°** del texto Aprobado por el Senado de la República del Proyecto de Ley N° 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado **“Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN.**

El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Su estructura se detalla de la siguiente manera:



1. **Pilar Solidario:** Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, sin afectar los actuales beneficiarios del programa Colombia Mayor.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y de hombres mayores de 55 años con discapacidad o mujeres mayores de 50 años que sin ser considerados adultos mayores, poseen una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y no poseen una fuente de ingresos que garantice su vida digna

2:1014



y reúnen los requisitos previstos por el artículo 17 de la presente ley; el cuál será administrado por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social.

2. **Pilar Semicontributivo:** Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que Podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

3. **Pilar Contributivo:** Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

**Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media:** Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta ~~dos punto tres (2.3)~~ **seis(6)** smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.



Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los dos punto tres (2.3) **seis(6)** smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los dos punto tres (2.3) **seis(6)** smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente...

#### ARTÍCULO 84. TRATAMIENTO TRIBUTARIO.

Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semiccontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.

Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan.
3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes.



5. Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT).

Estarán exentos del impuesto a las ventas:

1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo.
2. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral.

Parágrafo 1. Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. Los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos al Pilar Contributivo y al Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio.

  
**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**  
**Representante a la Cámara**

JUAN CARLOS  
**LOSADA**

**REPRESENTANTE**

Δγ+ 4

PLENARIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEY 2381 DE JULIO 16 DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (PROYECTO DE LEY N° 433 DE 2024 CÁMARA - 293 DE 2023 SENADO).

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el literal d) del artículo 4°, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS.** Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para de la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semicontributivo y Contributivo:

(...)

d) Igualdad **y no discriminación**: Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de protección social, **garantizando la no discriminación y** brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes.

(...)

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal



6752

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

**Proposición Modificatoria**

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 11. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR PARA SOLICITAR LA PENSIÓN (A) PARA SOLICITAR LA INTEGRAL DE VEJEZ.** Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de vejez. El (la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema.

Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel y dará aviso al trabajador.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte, salvo que el servidor público realice la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016.

Parágrafo: en el caso del régimen de ahorro individual, cuando el empleador solicite el reconocimiento de la pensión a nombre del trabajador, este último tendrá la obligación de realizar los trámites que le competen ante la administradora respectiva dentro de los sesenta (60) días siguientes al de la solicitud hecha por el empleador. De no realizar dichos trámites, el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa.

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten initials]*



Δ + 11

## PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente inciso al artículo 11 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", correspondiente al texto aprobado por el Senado de la República, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA.** Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública y de carácter parafiscal, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.

Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.

En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.

Cada cuenta de ahorro individual del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual es de propiedad del respectivo afiliado, y, por ende, con independencia de su destinación específica, son de naturaleza privada, y se tienen como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en los términos previstos en el artículo 55 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto número 624 de 1989). El conjunto de cuentas individuales, constituyen un patrimonio autónomo, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora, del patrimonio del Estado o del Tesoro Nacional.

Cada cuenta de ahorro individual del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual como sus aportes voluntarios es de propiedad del respectivo afiliado, y por ende, con independencia de su destinación específica, son de naturaleza privada. El conjunto de cuentas individuales, constituyen un patrimonio autónomo, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora, del patrimonio del Estado o del Tesoro Nacional.

Cordialmente,



ARMANDO ZABARAIN D' ARCE  
Representante Dpto. del Atlántico



**Proposición**

Adiciónese el siguiente inciso al artículo 11 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez”, correspondiente al texto aprobado por el Senado de la República, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA.** Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública y de carácter parafiscal, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.

Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.

En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.

Cada cuenta de ahorro individual del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual es de propiedad del respectivo afiliado, y, por ende, con independencia de su destinación específica, son de naturaleza privada, y se tienen como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en los términos



previstos en el artículo 55 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto número 624 de 1989). El conjunto de cuentas individuales, constituyen un patrimonio autónomo, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora, del patrimonio del Estado o del Tesoro Nacional.

**Cada cuenta de ahorro individual del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual como sus aportes voluntarios es de propiedad del respectivo afiliado, y por ende, con independencia de su destinación específica, son de naturaleza privada. El conjunto de cuentas individuales, constituyen un patrimonio autónomo, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora, del patrimonio del Estado o del Tesoro Nacional.**

ARMANDO ZABARAIN D'ARCE  
REPRESENTANTE DPTO. ATLÁNTICO

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el párrafo transitorio del artículo 13 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

**ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA.**

(...)

**Parágrafo transitorio:** Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 77 de esta ley, que coticen por encima de los dos punto tres (2.3) smimv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro del año siguiente ~~seis (6)~~ doce 12 meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

(...)

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten initials]*



### Proposición

Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 14 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.** Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

(...)

**Parágrafo nuevo. El sistema de equivalencias al igual que el cálculo de bonos pensionales referido en este artículo será establecido mediante un cálculo técnico, actuarial establecido por el Departamento Nacional de Planeación.**



ARMANDO ZABARAIN D'ARCE

Representante a la Cámara – Departamento del Atlántico



Cámara de Representantes  
Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso  
oficina 525-526

3212



**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Se modifica el artículo 18 del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 292 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara. "por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones", acogido mediante proposición presentada por la Representante María del Mar Pizarro y otros congresistas, en el trámite de cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A-841 de 2025 de reanudar el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes efectos de subsanar el vicio de procedimiento identificado en el trámite de la Ley 2381 de 2024.

El artículo quedará así:

**ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO.** Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

- a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual **con sus rendimientos, que incluya bonos pensionales si hubiera lugar.**

Le corresponde al Departamento Administrativo de Prosperidad Social garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.

Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.

- b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual y un subsidio, equivalente al 20% en el caso de los hombres y 30% para las mujeres, del saldo restante; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar.

Parágrafo 1. Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, podrán incluir dentro de la suma que determinará la Renta Vitalicia el valor del saldo de su cuenta individual BEPS con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la presente ley

Parágrafo 2. Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 39 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización administración y pago de las rentas vitalicias y anualidades vitalicias expedidas para el programa BEPS y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

Colpensiones podrá realizar la contratación de terceros para la expedición y pago de rentas vitalicias de que trata el presente artículo.

~~o través de una compañía de seguros o de cualquier otro mecanismo que defina el Gobierno Nacional de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.~~

El gobierno nacional establecerá un mecanismo unificado para realizar el cálculo y pago de todas las rentas vitalicias expedidas y futuras.

Parágrafo 3. Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la que se reconoce el IPC + 3 puntos para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 4. En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 5: Antes del otorgamiento de un beneficio económico periódico dentro del Pilar Semicontributivo, Colpensiones deberá evaluar todas las alternativas previstas en esta ley para alcanzar una pensión de salario mínimo en el Pilar Contributivo, tales como la pensión anticipada, la reducción de semanas por hijo, la pensión familiar, el sistema de equivalencias, entre otras alternativas, de tal manera que siempre se privilegie el otorgamiento de una pensión.

Parágrafo 6. A partir del 1 de enero de 2036, el número de semanas contribuidas al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez definidos en los literales a y b será para los hombres entre trescientas (300) y menos de mil trescientas (1300) semanas.

  
KATHERINE MIRANDA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN \_\_\_ 20225

PROYECTO DE LEY 433 DE 2024, CÁMARA 293 DE 2023 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ, Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MODIFÍQUESE AL PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 18 DEL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024, CÁMARA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

(")

**Parágrafo 3:** Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas y pueblos negros, afrocolombianos, raizales, y palenqueros que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior.

La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, y palenquera con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.

Atentamente,

**JAMES MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara  
CITREP 6 Chocó - Antioquia



2:58 pm

PROPOSICIÓN \_\_\_ 2025

PROYECTO DE LEY 433 DE 2024, CÁMARA 293 DE 2023 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ, Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ADICIÓNENSE EL PARÁGRAFO 7 AL ARTÍCULO 18 DEL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024, CÁMARA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Parágrafo 7: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas víctimas del conflicto armado que se encuentren en el registro único de víctimas, de la Unidad para las Víctimas. El gobierno nacional reglamentará en materia.

Atentamente,

**JAMES MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara  
CITREP 6 Chocó -Antioquia



PROPOSICIÓN

Modifíquese el literal a) del artículo 19 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así.

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual. y (iii) la renta solidaria.

*[Handwritten signature]*



6:15 PM

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 1 del artículo 19 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

## ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO.

(...)

Parágrafo 1. Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, podrán incluir dentro de la suma que determinará la Renta Vitalicia el valor del saldo de su cuenta individual BEPS traídos a valor presente con la inflación de periodo del Índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el DANE + 3, con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

(...)

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

Subsecretaría General

Fecha: Junio 28/2025

Hora: 3:12 pm

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el literal k del artículo 19 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.** Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional, respetando el libre mercado y la autonomía de inversión de los agentes.

Cordialmente,

Sandra Ramírez



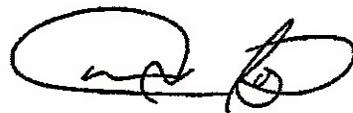
3:20 pm

### Proposición

Modifíquese el literal k del artículo 19 proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.** Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional, respetando el libre mercado y la autonomía de inversión de los agentes.



ARMANDO ZABARAIN D'ARCE  
REPRESENTANTE DPTO. ATLÁNTICO



3212

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 20 del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 292 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.", acogido mediante proposición presentada por la Representante María del Mar Pizarro y otros congresistas, en el trámite de cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A-841 de 2025 de reanudar el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes efectos de subsanar el vicio de procedimiento identificado en el trámite de la Ley 2381 de 2024.

El artículo quedará así:

**ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES.** La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo

1. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto cinco por ciento (1.5 %) de su Ingreso Base de Cotización.
2. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smlmv y menor a once (11) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto ocho por ciento (1.8%) de su Ingreso Base de Cotización.
3. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a once (11) smlmv y menor a diez y nueve (19) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2.5%) de su Ingreso Base de Cotización.
4. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez y nueve (19) smlmv y menor o igual a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional ~~dos punto ocho (2.8%)~~ **de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización.**
5. ~~Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento~~

Subsecretaría General

Fecha:

Hora:

Junio 28 / 2025  
12:41

(3.0%) de su Ingreso Base de Cotización. Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta. En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.

*Katherine Miranda P.*  
KATHERINE MIRANDA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese los literales e y h del artículo 20 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

**ARTÍCULO 20. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.**

e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el ~~componente de ahorro individual~~ pilar de ahorro voluntario si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.

h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el de pilar de ahorro individual-voluntario si a ello hubiere lugar.



6:15 PM

*[Handwritten signature]*

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Modifíquese el artículo 21 del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 292 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara, "*por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.*", acogido mediante proposición presentada por la Representante María del Mar Pizarro y otros congresistas, en el trámite de cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A-841 de 2025 de reanudar el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes efectos de subsanar el vicio de procedimiento identificado en el trámite de la Ley 2381 de 2024.

El artículo quedará así:

**ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES.** El(la) empleador(a), contratante de prestación de servicios o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente.

El(la) empleador(a), contratante de prestación de servicios o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.

El(la) empleador(a) contratante de prestación de servicios o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado.

El (la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley.

Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), contratante o contratista, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista.

Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas

necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan. En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE aumentado en un 3% efectivo anual.

PARÁGRAFO 2°. Las obligaciones por deuda pensional por tiempos de servicio no cotizados antes de 1994 a cargo de las empresas empleadoras, que no hayan sido reconocidas y pagadas bajo la figura de conmutación pensional; integración de cálculos actuariales; títulos o bonos pensionales, prestarán merito ejecutivo previa constitución en mora del empleador deudor por parte de la Administradora de Pensiones. La UGPP contará con las competencias para el cobro coactivo de estas obligaciones incluidas las empresas que sean reportadas por las Administradoras de Pensiones.

PARÁGRAFO 3°. Las mujeres que tengan ingresos menores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y que no cuenten con vinculación laboral o contractual y se encuentren afiliadas al sistema de salud, sea como beneficiarias o en el régimen subsidiado; podrán realizar sus aportes al pilar contributivo por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual será pagado a través de tercero sin necesidad de realizar el aporte obligatorio en salud.

**PARÁGRAFO 4. En el caso de los contratistas por prestación de servicios, el contratante podrá hacer el pago de los aportes a seguridad social de común acuerdo con el contratista y a libre elección de este último.**

Katherine Miranda P.

KATHERINE MIRANDA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

**PROPOSICIÓN**

Elimínese un inciso del artículo 22 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

**ARTÍCULO 22. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES.**

(...)

~~En el caso de los contratistas con Contrato de Prestación de Servicios, el contratante efectuará el pago de los aportes a seguridad social descontando previamente de los honorarios del contratista, previa autorización de éste.~~

(...)

*[Handwritten signature]*



*6.15m*

**PLENARIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**LEY 2381 DE JULIO 16 DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (PROYECTO DE LEY N° 433 DE 2024 CÁMARA - 293 DE 2023 SENADO).**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**Modifíquese el artículo 23°, el cual quedará así:**



**ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN.** En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

b. 23

Los dieciséis (16) puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:

- a. Trece (13) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta dos punto tres (2.3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y,
- b. Tres (3) puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos tres (3) puntos, Colpensiones podrá destinar hasta un (1) punto para financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

- c. Trece punto dos (13.2) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

d. Un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.

e. Hasta cero punto ocho (0.8) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

f. Hasta un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.

**Parágrafo 1.** En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

**Parágrafo 2.** En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

**Parágrafo 3.** En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.

**Parágrafo 4.** El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el literal e) de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el literal c) de este artículo.

**Parágrafo transitorio.** Con ocasión al manejo temporal de los recursos de los afiliados que a partir de la entrada en vigor de esta ley integren el Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media, conforme a lo estipulado en el literal o) del artículo 19 de la presente ley, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones descontarán a título de comisión de administración

JUAN CARLOS  
**LOSADA**

**REPRESENTANTE**

máximo el **0,3%** ~~0,7%~~ sobre la totalidad de los activos bajo administración y hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez.

**Justificación:** Este artículo en su redacción actual permite que se cobren por lo menos dos comisiones para los fondos privados de pensión: el del literal e), que les da un 0.8% para los recursos que administren a futuro y el del Parágrafo transitorio, que es del 0.7% sobre los recursos que ya gestionaron. El primero por entrada de los recursos y el segundo por el saldo. No se entiende la justificación para el alza en el cobro sobre recursos que fueron ya gestionados y se cobró honorarios. Se modifica el porcentaje de cobro sobre la totalidad de los activos bajo administración a un monto acorde al cobrado actualmente.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

94  
PL N. 433 de 2024 C - 293 de 2023 S.

Art. 23. Distribución de la cotización : (c.c.)

Paragrafo transitorio : Con ocasión al manejo temporal de los recursos de los afiliados que a partir de la entrada en vigor de la ley integren el Pilar Contributivo en su componente de Prima Media, conforme a lo estipulado en el literal o) del artículo 19 de la presente Ley, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones descontarán a título de comisión de administración ~~de~~ máximo el 0.5% sobre la totalidad de los activos bajo administración y hasta el momento en que se consolide la pensión Integral de Vejez

Duvalier Sánchez



6:49 pm

**PRINCIPALES CAMBIOS TEXTO APROBADO EN SENADO VS. PONENCIA SEGUNDO  
DEBATE DE CÁMARA**

**Artículo 12-13:** Amplía 6 meses el plazo, pasando de 6 meses a 1 año para escoger AFP a las personas encima de 2,3 SM que no les aplique el régimen de transición y ordena que COLPENSIONES de información de contacto a las AFP para ayudar a esta transición: hace más práctico la operación de traslados.

**Artículo 18-19:** Se adiciona que se reconoce el IPC + 3 puntos para la indemnización sustitutiva en el Componente de Prima Media (para las personas con menos de 299 semanas cotizadas), que colpensiones contrate un tercero para pago de rentas vitalicias: mejora las prestaciones en el componente semicontributivo para este grupo de personas.

**Artículo 19-20:** Se incluye el componente ahorrado voluntariamente para mejorar la pensión: dar más claridad.

**Artículo 21-22:** Se ajusta la redacción frente a la responsabilidad de las cotizaciones de los contratantes y contratistas para dar claridad.: da más claridad y practicidad.

**Artículo 23-24:** Se pasa de 13,2 a 14 pp lo destinado a la cuenta de ahorro del afiliado en el CAI y se elimina el 0,8 sobre el flujo de cotización para administración para las AFP y se deja hasta en 0,6pp; además se elimina el 0,7 de admin para las AFP sobre el manejo temporal de los recursos de las personas que al entrar en vigencia la ley, no estén cobijadas por el régimen de transición y por ende estas AFP deban manejar estos recursos temporalmente antes de pasarlos a COLPENSIONES: en resumen con el texto de senado se permite el pago de más comisiones y se ahorra menos en la cuenta individual del afiliado.

**Artículo 27-28:** Incluye literal b en donde se hace inclusión de la cotización para periodos inferiores a un mes también al Sistema de Subsidio Familiar: da más claridad.

**Artículo 54-55:** Se incluye inciso adicional en el que se faculta al Gobierno nacional para determinar las condiciones para la contratación del seguro previsional: más claridad.

**Artículo 84- 85:** Añade la palabra "mensual" para dejar claridad que la pensión que exceda los 1000 UVT mensuales será gravada. Al acoger el texto del senado, sin la palabra "mensual", podría gravarse cualquier pensión que supere los 1000 UVT, aunque no sea mensual.

**Artículo 92-93:** El principal cambio consiste en definir que su función, la del BanRep administrando el fondo de ahorro, es de medio y no de resultado, que puede crear comités técnicos y que la terna será escogida por el presidente pero formada por el BanRep: Estos cambios no son menores, porque el BanRep no debe garantizar ningún resultado en estos fondos.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

**PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN DEL PARAGRAFO TRANSITORIO DE ARTICULO 23  
DEL PROYECTO DE LEY 293 DE 2023 – SENADO Y 433 DE 2024, CÁMARA**

Elimínese el párrafo transitorio del artículo 23 del proyecto de ley "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Integral para la Vejez":

**ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN.** En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Los dieciséis (16) puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera: En el componente de prima media:

a) Trece (13) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta dos punto tres (2.3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y,

b) Tres (3) puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos tres (3) puntos, Colpensiones podrá destinar hasta un (1) punto para financiar los gastos de administración. En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

c) Trece punto dos (13.2) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.

d) Un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.

e) Hasta cero punto ocho (0.8) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

f) Hasta un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 1°. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 2°. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 3°. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.

7:54 PM





Parágrafo 4°. El Gobierno nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el literal e) de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el literal c) de este artículo.

~~Parágrafo transitorio. Con ocasión al manejo temporal de los recursos de los afiliados que a partir de la entrada en vigor de esta ley integren el Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media, conforme a lo estipulado en el literal e) del artículo 19 de la presente ley, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones descontarán a título de comisión de administración máximo el 0,7% sobre la totalidad de los activos bajo administración y hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez~~

Cordialmente,

*Jennifer Pedraza*

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL  
C.C. 1.010.227.070 de Bogotá D.C.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
Partido Dignidad y Compromiso



Adiciónese al artículo 25 del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 292 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.", acogido mediante proposición presentada por la Representante María del Mar Pizarro y otros congresistas, en el trámite de cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A-841 de 2025 de reanudar el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes efectos de subsanar el vicio de procedimiento identificado en el trámite de la Ley 2381 de 2024.

El artículo quedará así:

**ARTÍCULO 25. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.** El Fondo de Solidaridad Pensional **es una cuenta especial de la nación sin personería jurídica adscrita al Ministerio del Trabajo, que** a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, trabajadores rurales, campesinos, desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.

La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las madres comunitarias, sustitutas y FAMI, que reúnan los requisitos del pilar solidario, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley.

La identificación de los posibles beneficiarios correspondientes a ex madres y padres comunitarios, así como ex madres y padres sustitutos de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno nacional reglamentará la materia, sin detrimento del presupuesto asignado para la protección de los niños, niñas y adolescentes y el buen funcionamiento de la entidad.

Para los fines del presente artículo, el Gobierno nacional podrá hacer uso de otras fuentes de información disponibles de personas en condición de vulnerabilidad con el fin de examinar alternativas para facilitar el diseño de los mecanismos de asignación de beneficios y ampliar la cobertura de los servicios sociales complementarios con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

**PARÁGRAFO 1º.** El Ministerio de Trabajo establecerá e implementará una estrategia de comunicación a través de medios y mecanismos que faciliten el acceso diferencial de diversas poblaciones para dar a conocer a toda la población el funcionamiento de este fondo.

**PARÁGRAFO 2º.** El Ministerio del Trabajo coordinará con las entidades del Gobierno nacional,

para garantizar que los beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional clasificados como vulnerables; que por causa de vinculación laboral o contractual queden suspendidos del régimen subsidiado y sus beneficios; retornen nuevamente a estos al momento de quedar cesantes. Para tal fin, el Gobierno nacional definirá el trámite y los requisitos, así como el procedimiento de interoperabilidad institucional de los sistemas de información para facilitar el proceso.

Lo anterior sin perjuicio de que las entidades encargadas de la caracterización requieran la verificación de requisitos para el reintegro. En todo caso el retorno al régimen subsidiado, bajo el cumplimiento de requisitos, no podrá tomar más de 5 días hábiles luego de la solicitud.

*Katherine Miranda P.*  
KATHERINE MIRANDA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

**PROPOSICIÓN\_\_\_ 2025**

**PROYECTO DE LEY 433 DE 2024, CÁMARA 293 DE 2023 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ, Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**MODIFÍQUESE AL ARTÍCULO 26, DEL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024, CÁMARA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTÍCULO 26. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.** El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, trabajadores rurales, campesinos, desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, las víctimas del conflicto armado, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.

Atentamente,

**JAMES MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara  
CITREP 6 Chocó - Antioquia



2:58 PM

**PROPOSICION MODIFICATORIA ARTÍCULO 37 DEL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024 CAMARA, 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL PARA LA VEJEZ"**

*Modifíquese el artículo 37 del proyecto de ley 433 de 2024 Cámara, 293 de 2023 senado "por medio del cual se establece el sistema de Protección integral para la vejez", el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 6 BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS.** En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1000 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as).

Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez.

De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.

**Parágrafo:** Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.



6:15 PM

*[Handwritten signature]*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 433 de 2024 CÁMARA - No. 293 de 2023 SENADO

*Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.*

PROPOSICIÓN

**Modifíquese el artículo 40 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 CÁMARA - No. 293 de 2023 SENADO, el cual quedará así: ARTÍCULO 40. ESTADO DE INVALIDEZ.** Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Respecto al procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo, se regirán por las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o la sustituyan.

El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de 12 meses el procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo. En todo caso se deben atender criterios de celeridad y debido proceso.

**De todas maneras, para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la determinación de la fecha de estructuración de la invalidez, deberá tenerse en cuenta la jurisprudencia constitucional sobre enfermedades crónicas, degenerativas y congénitas que permitan identificar la fecha real en que se produjo la pérdida de capacidad laboral.**

Cordialmente,

  
**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.**  
Representante a la Cámara por el Valle





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico:  
duvalier.sanchez@camara.gov.co

### JUSTIFICACIÓN

La Corte Constitucional ha expedido una enorme cantidad de sentencias en la que ha advertido a las entidades del Sistema General de Pensiones que deben modificar la manera de determinar la pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de la invalidez para personas con enfermedades crónicas, degenerativas y congénitas. Ver, entre otras, SU-588 de 2016; T-340 de 2022 y T-019 de 2023.

A pesar de lo anterior, las entidades siguen sometiendo a los afiliados a la negación de su derecho pensional, haciendo que personas con graves enfermedades como cáncer, VIH, Parkinson, esclerosis, esquizofrenia, entre otras, tengan que someterse a procesos judiciales y el pago de abogados para poder acceder a su derecho.

Hay que recordar que este grupo poblacional goza de especial protección constitucional, razón por la cual es necesario que el legislador deje clara la obligación para que las entidades del Sistema adopten los criterios fijados por la Corte Constitucional y garanticen el derecho pensional.

**AQUIVIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico:  
duvalier.sanchez@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 433 de 2024 CÁMARA - No. 293 de 2023 SENADO

*Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 41 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 CÁMARA - No. 293 de 2023 SENADO, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 41. ESTADO DE INVALIDEZ.**

Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Respecto al procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo, se regirán por las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o la sustituyan.

**De todas maneras, para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la determinación de la fecha de estructuración de la invalidez, deberá tenerse en cuenta la jurisprudencia constitucional sobre enfermedades crónicas, degenerativas y congénitas que permitan identificar la fecha real en que se produjo la pérdida de capacidad laboral.**

Cordialmente,



**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.**  
Representante a la Cámara por el Valle



12:17h

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico:  
duvalier.sanchez@camara.gov.co

### JUSTIFICACIÓN

La Corte Constitucional ha expedido una enorme cantidad de sentencias en la que ha advertido a las entidades del Sistema General de Pensiones que deben modificar la manera de determinar la pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de la invalidez para personas con enfermedades crónicas, degenerativas y congénitas. Ver, entre otras, SU-588 de 2016; T-340 de 2022 y T-019 de 2023.

A pesar de lo anterior, las entidades siguen sometiendo a los afiliados a la negación de su derecho pensional, haciendo que personas con graves enfermedades como cáncer, VIH, Parkinson, esclerosis, esquizofrenia, entre otras, tengan que someterse a procesos judiciales y el pago de abogados para poder acceder a su derecho.

Hay que recordar que este grupo poblacional goza de especial protección constitucional, razón por la cual es necesario que el legislador deje clara la obligación para que las entidades del Sistema adopten los criterios fijados por la Corte Constitucional y garanticen el derecho pensional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Modifíquese el artículo 43 del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 292 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.", acogido mediante proposición presentada por la Representante María del Mar Pizarro y otros congresistas, en el trámite de cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A-841 de 2025 de reanudar el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes efectos de subsanar el vicio de procedimiento identificado en el trámite de la Ley 2381 de 2024.

El artículo quedará así:

**ARTÍCULO 43. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ.** El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

- a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el ~~1.5%~~ **2%** de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.
- b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el ~~2%~~ **3%** de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

**Parágrafo.** Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones de invalidez, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) en el pilar contributivo durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o todo el tiempo, si el cálculo de los diez (10) años fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Katherine Miranda P.  
KATHERINE MIRANDA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Subsecretaría General

Fecha: Junio 28/2025

Hora: 12:35 pm.

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 47 del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 292 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.", acogido mediante proposición presentada por la Representante María del Mar Pizarro y otros congresistas, en el trámite de cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A-841 de 2025 de reanudar el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes efectos de subsanar el vicio de procedimiento identificado en el trámite de la Ley 2381 de 2024.

El artículo quedará así:

**ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN PENSIONAL.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, 2. Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

**Parágrafo.** Cuando un(a) afiliado(a) haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el Componente de Prima Media en tiempo anterior a su fallecimiento para su pensión de vejez, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata esta ley, los(as) beneficiarios(as) referidos anteriormente tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos(as) beneficiarios(as) que, a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este **artículo parágrafo** será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión integral de vejez.

Katherine Miranda P.

KATHERINE MIRANDA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Subsecretaría General

Fecha: Julio 28/2025

Hora: 12:39 pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO DE LEY No. 433 de 2024 CÁMARA - No. 293 de 2023 SENADO** *Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.*

**PROPOSICIÓN**

**Modifíquese el artículo 47 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 CÁMARA - No. 293 de 2023 SENADO, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN PENSIONAL.**

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del (a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

**Parágrafo 1.** Cuando un(a) afiliado(a) haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el Componente de Prima Media en tiempo anterior a su fallecimiento para su pensión de vejez, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata esta ley, los(as) beneficiarios(as) referidos anteriormente tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos(as) beneficiarios(as) que, a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión integral de vejez.

**PARÁGRAFO 2. Cuando el(la) afiliado(a) fallecido (a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años anteriores a su fallecimiento.**

Cordialmente,

  
**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.**

Representante a la Cámara por el Valle.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: [duvalier.sanchez@camara.gov.co](mailto:duvalier.sanchez@camara.gov.co)

6:41M

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 43 del articulado incorpora un beneficio similar para la pensión de invalidez, por lo cual no hay razón para no otorgar un beneficio similar a la pensión de sobrevivientes, más aún, teniendo en cuenta el alto número de semanas cotizadas que quedan desaprovechadas. Esta pensión se paga con cargo al seguro de sobrevivencia e invalidez.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico:  
duvalier.sanchez@camara.gov.co

## PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 48 del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 292 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.", acogido mediante proposición presentada por la Representante María del Mar Pizarro y otros congresistas, en el trámite de cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A-841 de 2025 de reanudar el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes efectos de subsanar el vicio de procedimiento identificado en el trámite de la Ley 2381 de 2024.

El párrafo quedará así:

**Parágrafo. Para los efectos de este artículo entiéndase también por padres e hijos, las familias de crianza cuando se cumplan los siguientes presupuestos:**

- a) **Solidaridad entre hijos y padres como factor fundante de la familia de crianza.**
- b) **Reemplazo de las figuras paternas o maternas o ambas.**
- c) **La dependencia económica.**
- d) **Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección.**
- e) **Reconocimiento de la relación, entre padres e hijos de crianza.**
- f) **Existencia de un término razonable de la relación afectiva entre padres e hijos de crianza.**

Katherine Miranda P.  
KATHERINE MIRANDA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Subsecretaria General

Fecha:

Junio 28 / 2025

Hora:

12:40 pm



KATHERINE  
MIRANDA

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 48 del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 292 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.", acogido mediante proposición presentada por la Representante María del Mar Pizarro y otros congresistas, en el trámite de cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A-841 de 2025 de reanudar el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes efectos de subsanar el vicio de procedimiento identificado en el trámite de la Ley 2381 de 2024.

El artículo quedará así:

**ARTÍCULO 48. BENEFICIARIOS DE LA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A).** Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a):

a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.

b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a).

En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente.

~~En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.~~

En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otro compañero o compañera permanente de más de cinco (5) años de convivencia acreditada, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).

En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión

Subsecretaría General

Fecha: Junio 28 / 2025

Hora: 12:40 pm



Faint, illegible text or markings at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.

c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(a) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(a) causante si dependían económicamente de éste(a) mientras subsistan las condiciones de invalidez.

f) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(a) pensionado(a) fallecida(o) hasta los 18 años.

Para determinar el estado de invalidez, se aplicará lo dispuesto en las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o lo sustituyan.

**Parágrafo 1º.** La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la sustitución pensional se realizará en el Componente de Prima Media ~~la administrado~~ por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

*Katherine Miranda P.*  
KATHERINE MIRANDA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 433 de 2024 CÁMARA - No. 293 de 2023 SENADO

*Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 48 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 CÁMARA - No. 293 de 2023 SENADO, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 48. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN PENSIONAL.**

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

Cuando un(a) afiliado(a) haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el Componente de Prima Media en tiempo anterior a su fallecimiento para su pensión de vejez, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata esta ley, los(as) beneficiarios(as) referidos anteriormente tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos(as) beneficiarios(as) que, a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión integral de vejez.

**PARÁGRAFO.** Cuando el(la) afiliado(a) fallecido (a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años anteriores a su fallecimiento.

Cordialmente,

  
**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.**  
Representante a la Cámara por el Valle.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico:  
duvalier.sanchez@camara.gov.co

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo 43 del articulado incorpora un beneficio similar para la pensión de invalidez, por lo cual no hay razón para no otorgar un beneficio similar a la pensión de sobrevivientes, más aún, teniendo en cuenta el alto número de semanas cotizadas que quedan desaprovechadas. Esta pensión se paga con cargo al seguro de sobrevivencia e invalidez.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico:  
[duvalier.sanchez@camara.gov.co](mailto:duvalier.sanchez@camara.gov.co)

## PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 49 del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 292 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.", acogido mediante proposición presentada por la Representante María del Mar Pizarro y otros congresistas, en el trámite de cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A-841 de 2025 de reanudar el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes efectos de subsanar el vicio de procedimiento identificado en el trámite de la Ley 2381 de 2024.

El párrafo quedará así:

Parágrafo. Para los efectos de este artículo entiéndase también por padres e hijos, las familias de crianza cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

- a) Solidaridad entre hijos y padres como factor fundante de la familia de crianza.
- b) Reemplazo de las figuras paterna o maternas o ambas.
- c) La dependencia económica.
- d) Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección.
- e) Reconocimiento de la relación, entre padres e hijos de crianza.
- f) Existencia de un término razonable de la relación afectiva entre padres e hijos de crianza.

Katherine Miranda P.  
KATHERINE MIRANDA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Subsecretaria General  
Fecha: Junio 28 / 2025  
Hora: 12:48 pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO DE LEY No. 433 de 2024 CÁMARA - No. 293 de 2023 SENADO Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.**

**PROPOSICIÓN**

**Modifíquese el literal b) del artículo 49 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 CÁMARA - No. 293 de 2023 SENADO, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).**

b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años.

En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivas(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a).

En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente.

En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.

En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes o familias poliamorosas de más de cinco (5) años de convivencia, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).

Cordialmente

  
**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.**  
Representante a la Cámara por el Valle



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

6-412

**JUSTIFICACIÓN**

Tanto la Corte Constitucional como la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia han establecido que las reglas sobre cónyuges separados de hecho y de convivencia simultánea entre cónyuges y compañeros permanentes aplica tanto para la sustitución pensional por muerte del pensionado como para la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, razón por la cual no se encuentra una justificación razonable para tratar de manera desigual ambos casos.

**AQUIVIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico:  
[duvalier.sanchez@camara.gov.co](mailto:duvalier.sanchez@camara.gov.co)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 433 de 2024 CÁMARA - No. 293 de 2023 SENADO *Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el literal b) del artículo 50 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 CÁMARA - No. 293 de 2023 SENADO, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 50. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).**

b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años.

En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivos(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a).

En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente.

En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.

En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes o familias poliamorosas de más de cinco (5) años de convivencia, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).

Cordialmente

  
DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.  
Representante a la Cámara por el Valle



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

12:17M

**JUSTIFICACIÓN**

Tanto la Corte Constitucional como la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia han establecido que las reglas sobre cónyuges separados de hecho y de convivencia simultánea entre cónyuges y compañeros permanentes aplica tanto para la sustitución pensional por muerte del pensionado como para la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, razón por la cual no se encuentra una justificación razonable para tratar de manera desigual ambos casos.

## PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 51 del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 292 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.", acogido mediante proposición presentada por la Representante María del Mar Pizarro y otros congresistas, en el trámite de cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A-841 de 2025 de reanudar el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes efectos de subsanar el vicio de procedimiento identificado en el trámite de la Ley 2381 de 2024.

El artículo quedará así:

**ARTÍCULO 51. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA PARA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).** El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

La pensión contributiva de sobrevivientes se reconocerá y pagará en el Componente de Prima Media o por el mecanismo que se adopte por parte del Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** Para los efectos de este artículo entienda por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Katherine Miranda P.  
KATHERINE MIRANDA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Subsecretaria General  
Fecha: Junio 28 / 2025  
Hora: 12:48 pm.



Art 63

**PROPOSICION MODIFICATORIA ARTÍCULO 64 DEL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024 CÁMARA, 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL PARA LA VEJEZ"**

*Modifíquese el artículo 64 del proyecto de ley 433 de 2024 Cámara, 293 de 2023 senado "por medio del cual se establece el sistema de Protección integral para la vejez", el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS.** Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

El Gobierno Nacional reglamentará teniendo en cuenta el impacto fiscal de mediano y largo plazo un esquema de fondos generacionales y establecerá su régimen de inversiones según la normatividad vigente con el objetivo de procurar a los(as) afiliados(as) una administración de los recursos enfocada en la optimización de la mesada pensional, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados, y asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de retiro de los beneficiarios de cada fondo generacional.

La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición del portafolio de cada fondo generacional, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.

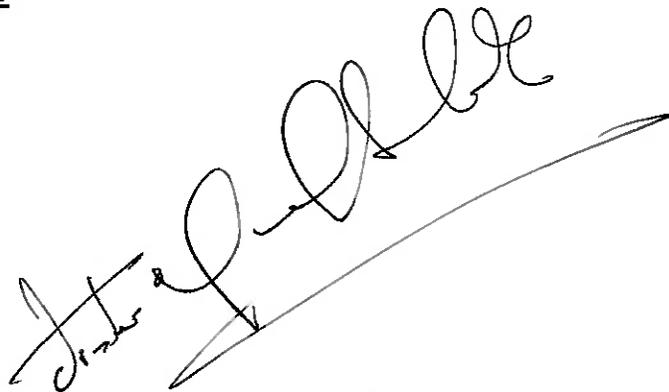
En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean

destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.

Parágrafo primero: El Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos, modificación de los existentes o eventual fusión de estos, dentro del esquema de fondos generacionales, en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de fondos generacionales, con ajuste a lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.

Parágrafo segundo: En ningún caso los recursos a los que hace referencia el presente artículo podrán formar parte de fuentes de financiación para entrega de subsidios, o transferencias condicionadas.

**Parágrafo tercero: En ningún caso los recursos a los que hace referencia el presente artículo relativo al esquema de fondos generacionales podrán tomarse como créditos por parte del Gobierno Nacional para financiar emergencias económicas de ningún tipo**

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, positioned above a horizontal line that extends to the right.



KATHERINE MIRANDA A+64

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Modifíquese el artículo 64 del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 292 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.", acogido mediante proposición presentada por la Representante María del Mar Pizarro y otros congresistas, en el trámite de cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A-841 de 2025 de reanudar el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes efectos de subsanar el vicio de procedimiento identificado en el trámite de la Ley 2381 de 2024.

El artículo quedará así:

**ARTÍCULO 64. DESEMPEÑO MÍNIMO PARA MANTENER EL ENCARGO FIDUCIARIO.** Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán cumplir con un desempeño mínimo en cada fondo administrado, incluidos los fondos generacionales, en caso de establecerse estos, el Gobierno nacional reglamentará medidas de desempeño y de riesgo que tengan en cuenta los riesgos de conversión de activos a mesada pensional, que serán reportadas por las administradoras. ~~El gobierno también reglamentará el eventual cobro de comisiones por desempeño, las cuales deberán ser acordes con el objetivo de garantizar una mesada pensional estable y razonablemente previsible. En desarrollo de esta facultad el gobierno nacional podrá definir un mecanismo que promueva la consecución del desempeño mínimo de cada fondo administrado.~~

La Superintendencia Financiera determinará el incumplimiento del desempeño mínimo según la regulación, y ello supondrá, acorde a esa evaluación, sanciones a la administradora AFP y medidas a las que haya lugar o la terminación del encargo fiduciario del fondo generacional según el caso. Lo anterior sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes. El Gobierno nacional definirá las reglas para adjudicar el encargo fiduciario, para evaluar el desempeño del encargo, para sancionar a la AFP o terminar el encargo, y el traslado de las cuentas entre las demás entidades administradoras cuando ello se requiera.

Katherine Miranda P.  
KATHERINE MIRANDA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Subsecretaria General  
Fecha: Junio 28 / 2025  
Hora: 12:47 pm.

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Modifíquese el artículo 71 del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 292 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara, "*por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.*", acogido mediante proposición presentada por la Representante María del Mar Pizarro y otros congresistas, en el trámite de cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A-841 de 2025 de reanudar el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes efectos de subsanar el vicio de procedimiento identificado en el trámite de la Ley 2381 de 2024.

El artículo quedará así:

**ARTÍCULO 71. FUNCIONES ADICIONALES LA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** Además de las funciones impuestas legalmente COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema Protección Social Integral para la Vejez tendrá las siguientes:

- a) Reconocer y pagar la pensión integral de vejez y las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Pilar Contributivo definidas en la presente ley.
- b) Recibir al momento de la solicitud de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual provenientes de los fondos privados de pensiones establecidos en esta ley. ~~con destino al fondo de ahorro del pilar contributivo administrado por el Banco de la República.~~
- c) Recibir el valor de las cotizaciones y aportes establecidos en la presente ley en lo que corresponde al componente de prima media
- d) Recibir de los fondos privados de pensiones, el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual, para determinar el beneficio económico del Pilar Semicolpensionado.
- e) Administrar los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte mediante la contratación de un mecanismo de aseguramiento con base en los aportes para el seguro previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la presente ley o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno nacional.
- f) Recibir los recursos del pago del seguro previsional con destino a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia provenientes de las compañías seguros o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno nacional.
- g) Enviar a sus afiliados a través del canal por ellos elegido, por lo menos trimestralmente un extracto que registre las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de cotización, aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional.
- h) Establecer los mecanismos virtuales necesarios para que los colombianos dentro y fuera del

país, puedan acceder a su historia laboral, al estado de sus trámites, historial de mesadas pensionales pagadas, así como las novedades que puedan presentar sobre las mismas, en cualquier tiempo considerando la interoperabilidad en todos los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo, optimizará en coordinación con las entidades del orden nacional el procedimiento establecido para la validación del certificado de supervivencia.

j) Adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

**Parágrafo:** El Gobierno nacional dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento de lo establecido en artículo anterior, buscando fortalecer el Gobierno Corporativo y las buenas prácticas organizacionales por parte de Colpensiones.

Katherine Miranda P.  
KATHERINE MIRANDA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 72 del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 292 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara, "*por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.*", acogido mediante proposición presentada por la Representante María del Mar Pizarro y otros congresistas, en el trámite de cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A-841 de 2025 de reanudar el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes efectos de subsanar el vicio de procedimiento identificado en el trámite de la Ley 2381 de 2024.

El artículo quedará así:

**ARTÍCULO 72. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.** Créase el Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez cuyas instancias serán el Consejo Nacional de Protección a la Vejez, la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez y la Comisión Técnica de Protección Social Integral para la Vejez, el Comité Técnico.

Katherine Miranda P.  
KATHERINE MIRANDA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Subsecretaría General

Fecha: Junio 28/2025  
Hora: 12:46 pm

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 73 del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 292 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.", acogido mediante proposición presentada por la Representante María del Mar Pizarro y otros congresistas, en el trámite de cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A-841 de 2025 de reanudar el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes efectos de subsanar el vicio de procedimiento identificado en el trámite de la Ley 2381 de 2024.

El artículo quedará así:

**ARTÍCULO 73. CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.** Créase el Consejo Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema.

Son funciones del Consejo:

- a) Asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez.
- b) Proponer al Gobierno nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez.
- c) Adclantar las acciones que correspondan de acuerdo con el informe que allegará la Comisión Técnica que contiene las recomendaciones relacionadas con los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- d) Establecer su propio reglamento.

El Consejo estará integrado por:

1. El (la) Ministro(a) del Trabajo.
2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público.
3. El (la) Ministro(a) de Salud y Protección Social.
4. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación.
5. El (la) Director(a) del Departamento de Prosperidad Social.
6. El (la) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones.
7. Un(a) representante de los Trabajadores.
8. Un(a) representante de los Empresarios.
9. Un(a) representante de los Pensionados.
10. Un(a) representante de los Beneficiarios de las Prestaciones Solidarias.
11. Un(a) representante de las Administradoras del componente complementario de Ahorro Individual.
12. Un(a) representante de Universidades Públicas.
13. Un(a) representante de Universidades Privadas.
14. Un(a) representante del Sistema Nacional del Voluntariado.
15. Un(a) representante de la población con discapacidad.
16. Un(a) representante de la población víctima del conflicto armado. ~~migrante residente en Colombia~~

Subsecretaría General

Fecha: Julio 28 / 2025  
Hora: 12:45 pm

17. ~~Un(a) representante de los trabajadores campesinos.~~  
18. ~~7. Dos representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.~~  
19. ~~Dos representantes de las comunidades indígenas~~  
20. ~~19. Dos representantes de las comunidades campesinas~~  
**20. 12. Un(a) representante del Consejo Nacional de Personas Mayores**  
**21. Dos representantes de la población colombiana residente en el exterior**

Para la elección de los miembros del Consejo se diseñará un mecanismo de participación que permita una elección representativa de cada uno de los sectores de la sociedad civil mencionados. El Consejo garantizará que al menos el 40% de sus integrantes sean mujeres. La elección podrá realizarse haciendo uso de Tecnologías de la Información.

**En el caso de los numerales 17, 18 y 19 que establecen dos representantes al menos uno de estos deberá ser una mujer.**

Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente.

El (la) Ministro(a) del Trabajo fungirá como presidente(e) del Consejo Nacional de Protección a la Vejez.

Katherine Miranda P.  
KATHERINE MIRANDA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 75 del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 292 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.", acogido mediante proposición presentada por la Representante María del Mar Pizarro y otros congresistas, en el trámite de cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A-841 de 2025 de reanudar el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes efectos de subsanar el vicio de procedimiento identificado en el trámite de la Ley 2381 de 2024.

El artículo quedará así:

**ARTÍCULO 75. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientos cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

**Parágrafo 1º. Seguro Previsional.** En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.

**Parágrafo 2º.** Para los colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando con las cotizaciones realizadas en el exterior, sumadas a las cotizaciones realizadas en el sistema pensional colombiano, se ~~la suma de dichos períodos complete~~ la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo. El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.

**Parágrafo 3º.** cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

Katherine Miranda P.  
KATHERINE MIRANDA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Subsecretaria General

Fecha: Junio 28/2025

Hora: 12:44 p.m.



**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 75 del texto aprobado en sesión plenaria del senado de la República al proyecto de ley No 293 de 2023 Senado **“Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”**, en virtud del Oficio CP No 041 de la Corte Constitucional, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 75. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y ~~novecientos (900)~~ setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientos cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y ~~novecientos (900)~~ setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

(...)

Atentamente,

**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



6:27pm

**PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN ARTICULO 78 AL PROYECTO DE LEY 293 DE 2023 –  
SENADO Y 433 DE 2024, CÁMARA**

“Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Integral para la Vejez”  
Modifíquese el artículo 78 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado y 433 de 2024 Cámara el cual quedará así:

**ARTÍCULO 78. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.** Se estructurará el Sistema Público Único Integrado de Información de Protección Social Integral para la Vejez, que permita la toma de decisiones en todos los niveles e instancias. Contará con datos abiertos para la gestión integral del sistema. Se garantizará asignación presupuestal específica para el funcionamiento operativo del sistema, cuyos criterios de funcionamiento, accesibilidad e interoperabilidad serán definidos por el Ministerio del Trabajo, la UGPP y COLPENSIONES. ~~Dicho sistema entrará a operar en un periodo no mayor a un año a partir de la vigencia de la presente ley.~~ El Ministerio del Trabajo, la UGPP y Colpensiones conformarán en conjunto con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación una comisión encargada de determinar el periodo de entrada en vigencia del sistema, en consideración a los avances en el Plan Nacional de Conectividad Digital.

El Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez es transversal a todo el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para garantizar transparencia y acceso en línea y tiempo real a la información. Se construye con tecnología de última generación, contará con procesamiento digital de imágenes y demás tecnologías de última generación y ejecutará la analítica de datos con herramientas de alto valor técnico. El Ministerio del Trabajo tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema de Información de la Protección Social Integral para la vejez y de garantizar la participación de todos los integrantes del mismo y la fluidez de la información para su funcionamiento. El sistema incorporará las funciones necesarias para la toma de decisiones de política pública y para que sus afiliados puedan conocer su situación actual y expectativas para la vejez. De igual manera, se definirán los mecanismos que permitan realizar a través del sistema las transacciones correspondientes para el uso del sistema de equivalencias. Para el correcto funcionamiento y el reporte de esta información los distintos actores del Sistema tendrán la obligación de garantizar la interoperabilidad de sus sistemas de información con el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez. La incorporación de la información al Sistema de Protección Social Integral para la vejez en el área administrativa es obligatoria para todos los integrantes del sistema.

**Parágrafo.** En el marco del sistema de información para la protección integral de la vejez, el Gobierno Nacional desarrollará herramientas tecnológicas que promuevan la simplificación de los trámites de liquidación, recaudo y distribución de los aportes al sistema.

Cordialmente,

*Jennifer Pedraza S*

**JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL**  
C.C. 1.010.227.070 de Bogotá D.C.  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**  
Partido Dignidad y Compromiso



**PROPOSICION MODIFICATORIA ARTICULO 84 DEL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024 CAMARA, 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL PARA LA VEJEZ"**

*Modifíquese el artículo 84 del proyecto de ley 433 de 2024 Cámara, 293 de 2023 senado "por medio del cual se establece el sistema de Protección integral para la vejez", el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 84. TRATAMIENTO TRIBUTARIO.** Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.

Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:

(...)

5. Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT) mensuales.

(...)

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten initials]*

Art 84



JORGE Tamayo Representante

2.102

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el **Artículo 84°** del texto Aprobado por el Senado de la República del Proyecto de Ley N° 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado **“Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 84. TRATAMIENTO TRIBUTARIO.**

Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.

Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan.
3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes.
5. Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de mil (1000) (~~mil UVT~~) **UVT mensuales.**

Estarán exentos del impuesto a las ventas:



1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo.
2. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral.

Parágrafo 1. Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. Los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos al Pilar Contributivo y al Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio.

**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**  
**Representante a la Cámara**

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 92 del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 292 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara, “*por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.*”, acogido mediante proposición presentada por la Representante María del Mar Pizarro y otros congresistas, en el trámite de cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A-841 de 2025 de reanudar el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes efectos de subsanar el vicio de procedimiento identificado en el trámite de la Ley 2381 de 2024.

El artículo quedará así:

### **ARTÍCULO 92. PRINCIPIOS, CONFORMACIÓN, FUNCIONES Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO.**

**1. El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, administrado por el Banco de la República, estará sometido a los siguientes principios:**

**1. a) Las inversiones y su administración se harán considerando únicamente el interés del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y la política de inversiones. La política de inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo tendrá como objetivo generar la mejor mesada pensional que sea estable y razonablemente previsible, incorporando objetivos de riesgo y retorno para un periodo consistente con la naturaleza de las prestaciones que respaldan, procurando la diversificación del portafolio.**

**2. b) El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo tendrá como objetivo contribuir al cubrimiento de las obligaciones correspondientes del fondo, incorporando criterios de riesgo y retorno consistentes con la naturaleza y los plazos de las prestaciones del componente de prima media que respaldan. La responsabilidad en el cumplimiento de los pagos pensionales establecidos en la presente Ley recaerá en el gobierno nacional a través de Colpensiones.**

**c) La administración y manejo de los recursos administrados deberán responder a los principios de prudencia y diligencia, considerando los propósitos de las inversiones, los plazos, la diversificación del portafolio y la política de inversiones, determinada de conformidad con esta Ley.**

**d) El Banco tendrá una responsabilidad de medio y no de resultado respecto a la administración del Fondo.**

**e) Las decisiones de inversión y de administración deben evaluar el conjunto de las propiedades de riesgo retorno de la totalidad del portafolio en los plazos relevantes y no por el desempeño de una inversión individual o por coyunturas específicas. Estas podrán incluso exhibir retornos negativos. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado, la totalidad del portafolio podrá también observar rentabilidades negativas.**

Subsecretaria General

Fecha: Julio 28 / 2025

Hora: 12:44 pm

3. 2. La administración del Fondo no debe interferir con las funciones misionales del Banco de la República. **La Junta Directiva del Banco de la República seguirá cumpliendo con los objetivos y funciones de autoridad monetaria, cambiaria y crediticia que le fijan la Constitución y la Ley, usando para ello los instrumentos legalmente establecidos. Sin perjuicio de lo anterior, ejercerá como administrador del Fondo de Ahorro en su función de agente fiscal del gobierno, para lo cual utilizará su experiencia y capacidad en administración de portafolios de inversión, pero en ningún caso los instrumentos establecidos para las funciones misionales del Banco.** Este principio debe guiar la organización administrativa que el Banco determine para ejercer la administración del Fondo, la gobernanza de éste, y los criterios de evaluación a los que debe ser sometida la administración del Fondo.

**En cualquier caso, de presentarse conflictos entre el cumplimiento de los objetivos misionales del Banco y los objetivos de administración del Fondo de Ahorro, los primeros primarán sobre los segundos.**

El Fondo contará con un Comité Directivo que será conformado por:

1. **a)** El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
2. **b)** El Ministro de Trabajo o su delegado.
3. **c)** El Director del Departamento Nacional de Planeación.
4. **d)** 4 **tres (3)** personas expertas en una o varias de las siguientes disciplinas: i) gestión de inversiones, ii) riesgos financieros y iii) actuaría, ~~seleccionadas por la Junta Directiva del Banco de la República por un periodo fijo de 5 años. Serán reelegibles por un periodo.~~ **Estos serán nombrados por el Presidente de la República, de terna presentada por la junta directiva del Banco de la República, por periodos de cuatros años que empezarán a contarse a partir de la fecha de designación del primer Comité en propiedad. Una vez vencido el primer periodo, el Presidente de la República deberá reemplazar un miembro del comité dentro del primer mes de cada periodo. Los restantes continuarán ejerciendo por el periodo que les haga falta. Ninguno de los miembros puede permanecer más de tres periodos consecutivos a partir de la vigencia de la presente ley. Estos miembros expertos tendrán el mismo régimen de inhabilidades establecidas en el artículo 30 de la Ley 31 de 1992.**
5. **e)** Un representante de las organizaciones de los pensionados quien tendrá voz pero sin voto
5. **e)** El presidente de Colpensiones será invitado con voz, pero sin voto a las sesiones de dicho Comité.
6. **f)** La Secretaría técnica de este comité será ejercida por el Banco de la República velando especialmente por el cumplimiento del principio ~~5 del artículo anterior.~~ **consagrado en el literal e) del numeral 1 del presente artículo.**

Las funciones del Comité Directivo serán las siguientes:

1. Aprobar la política de administración de los recursos.
2. Aprobar las clases de activos elegibles para el Fondo.
3. Aprobar los objetivos de riesgo y retorno del Fondo.
4. Aprobar el tipo de mandatos al que deben sujetarse los gestores de portafolio del Fondo, y la política de contratación, evaluación y remuneración de estos.
5. En los eventos que se decida contar con portafolios de referencia, aprobar dichos portafolios y sus parámetros relevantes.

6. Aprobar la política de contratación de los servicios que sean necesarios para la adecuada gestión del Fondo.
7. Aprobar la política de solución de controversias que involucren de forma directa o indirecta al Fondo.
8. Aprobar las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el Fondo, de acuerdo con los estándares internacionales y a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia y otras autoridades competentes.
9. Presentar anualmente un informe de rendición de cuentas a las comisiones terceras y séptimas del Congreso de la República, que será de pública difusión.

Las funciones y facultades del Banco para ejercer la administración del Fondo serán las siguientes:

1. El Banco de la República se encargará de todas las labores pertinentes a la administración del fondo, incluyendo la gestión de inversión, administración de riesgos y cualquiera otra necesaria para el adecuado funcionamiento de este, según lo previsto en la presente ley.
2. El Banco de la República, podrá seleccionar y contratar a terceros para la gestión del portafolio de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité y para cualquiera de las operaciones descritas en el numeral 1. Para esto y todos los servicios que requiera la administración del Fondo, el Banco operará bajo un régimen de contratación privado.
3. El Banco se ocupará de la gestión de los aspectos legales de la administración del Fondo para lo cual podrá contratar los servicios de terceros en las condiciones ya descritas.
4. El Banco determinará los mecanismos de gestión operativa del Fondo, velando siempre por la autonomía técnica y administrativa del Banco.

Los costos de administración del Fondo, incluyendo los servicios prestados por el Banco y contratos con terceros, serán pagados con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos.

*Katherine Miranda P.*  
KATHERINE MIRANDA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde



51792

**PROPOSICION ARTÍCULO 93 DEL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024 CÁMARA, 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL PARA LA VEJEZ"**

*Modifíquese el artículo 93 del proyecto de ley 433 de 2024 Cámara, 293 de 2023 Senado "por medio del cual se establece el sistema de Protección integral para la vejez", el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 93 PRINCIPIOS, CONFORMACIÓN, FUNCIONES Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO.**

1. El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, administrado por el Banco de la República, estará sometido a los siguientes principios:

a). Las inversiones y su administración se harán considerando únicamente el interés del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y la política de inversiones.

b). El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo tendrá como objetivo contribuir al cubrimiento de las obligaciones correspondientes del fondo, incorporando criterios de riesgo y retorno consistentes con la naturaleza y los plazos de las prestaciones del componente de prima media que respaldan. La responsabilidad en el cumplimiento de los pagos pensionales establecidos en la presente Ley recaerá en el gobierno nacional a través de Colpensiones.

c) La administración y manejo de los recursos administrados deberán responder a los principios de prudencia y diligencia, considerando los propósitos de las inversiones, los plazos, la diversificación del portafolio y la política de inversiones, determinada de conformidad con esta Ley.

d). El Banco tendrá una responsabilidad de medio y no de resultado respecto a la administración del Fondo.

e). Las decisiones de inversión y de administración deben evaluar el conjunto de las propiedades de riesgo retorno de la totalidad del portafolio en los plazos relevantes y no por el desempeño de una inversión individual o por coyunturas específicas. Estas podrán exhibir incluso retornos negativos. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado la totalidad del portafolio podrá también observar rentabilidades negativas.

2. La administración del Fondo no debe interferir con las funciones misionales del Banco de la República. La Junta Directiva del Banco de la República seguirá cumpliendo con los objetivos y funciones de autoridad monetaria, cambiaria y crediticia que le fijan la Constitución y la Ley, usando para ello los instrumentos legalmente establecidos. Sin perjuicio de lo anterior, ejercerá como administrador del Fondo de Ahorro en su función de agente fiscal del gobierno, para lo cual utilizará

su experiencia y capacidad en administración de portafolios de inversión, pero en ningún caso los instrumentos establecidos para las funciones misionales del Banco.

Este principio debe guiar la organización administrativa que el Banco determine para ejercer la administración del Fondo, la gobernanza de éste, así como los criterios de evaluación a los que debe ser sometida la administración del Fondo.

En cualquier caso, de presentarse conflictos entre el cumplimiento de los objetivos misionales del Banco y los objetivos de administración del Fondo de Ahorro, los primeros primarán sobre los segundos.

El Fondo estará conformado por un Comité Directivo que estará integrado por:

- a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- b) El Ministro del Trabajo o su delegado

~~3. El Director del Departamento Nacional de Planeación.~~

c) ~~4~~ 3 ~~cuatro~~ tres personas expertas en una o varias de las siguientes disciplinas: i) gestión de inversiones, ii) riesgos financieros y iii) actuaría. Estos serán nombrados por el Presidente de la República, de terna presentada por la junta directiva del Banco de la República, por periodos de cuatros años que empezarán a contarse a partir de la fecha de designación del primer Comité en propiedad. Una vez vencido el primer periodo, el Presidente de la República deberá reemplazar un miembro del comité dentro del primer mes de cada periodo. Los restantes continuarán ejerciendo por el periodo que les haga falta. Ninguno de los miembros puede permanecer más de tres periodos consecutivos a partir de la vigencia de la presente ley.

Estos miembros expertos tendrán el mismo régimen de inhabilidades establecidas en el artículo 30 de la Ley 31 de 1992.

d) Un representante de las organizaciones de los pensionados quien tendrá voz pero sin voto.

e) El Presidente de Colpensiones participará con voz, pero sin voto a las sesiones de dicho Comité.

La Secretaría técnica de este comité será ejercida por el Banco de la República velando especialmente por el cumplimiento del principio consagrado en el literal e del numeral 1 del presente artículo.

3. Las funciones del comité directivo serán:

- a) Aprobar la política de administración de los recursos.
- b) Aprobar las clases de activos elegibles para el Fondo.
- c) Aprobar los objetivos de riesgo y retorno del Fondo.

d) Aprobar el tipo de mandatos al que deben sujetarse los gestores de portafolio del Fondo, y la política de contratación, evaluación y remuneración de estos.

e) En los eventos que se decida contar con portafolios de referencia, aprobar dichos portafolios y sus parámetros relevantes.

f) Aprobar la política de contratación de los servicios que sean necesarios para la adecuada gestión del Fondo.

g) Aprobar la política de solución de controversias que involucren de forma directa o indirecta al Fondo.

h) Aprobar las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el Fondo, de acuerdo con los estándares internacionales y a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia y otras autoridades competentes.

i) Presentar anualmente un informe de rendición de cuentas a las comisiones terceras y séptimas del Congreso de la República, que será de pública difusión.

4. Las funciones y facultades del Banco para ejercer la administración del Fondo serán las siguientes:

a) El Banco de la República se encargará de todas las labores pertinentes a la administración del Fondo, incluyendo la gestión de inversión, administración de riesgos, valoración, compensación, liquidación y cualquiera otra necesaria para el adecuado funcionamiento de este, según lo previsto en la presente ley.

b) El Banco de la República, podrá seleccionar y contratar a terceros para la gestión del portafolio de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité.

Para esto y todos los servicios que requiera la administración del Fondo, el Banco operará bajo un régimen de contratación privado.

c) El Banco se ocupará de la gestión de los aspectos legales de la administración del Fondo para lo cual podrá contratar los servicios de terceros en las condiciones ya descritas.

d) El Banco determinará los mecanismos de gestión operativa del Fondo, velando siempre por la autonomía técnica y administrativa del Banco.

e) El comité podrá crear si es necesario comités asesores, según las mejores prácticas de gobierno corporativo, en los temas que considere conveniente. Estos podrán contar con la participación de expertos externos.

Los costos de administración del Fondo, incluyendo los servicios prestados por el Banco y contratos con terceros, serán pagado con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. J. J.', is written over the bottom right portion of the text. The signature is stylized and somewhat illegible.

Art 93(-)

**ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 93 DEL PROYECTO DE LEY 293 DE 2023 SENADO**

~~ARTÍCULO 93. TRATO DIFERENCIAL A LOS PUEBLOS INDÍGENAS LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y CAMPESINADO. Todas las menciones específicas a un número de años o a un número de semanas en los artículos 3, 17, 18, 32, 36, 37, 39, 42, 43, 47, 51 y 76, que se exigen como requisito para algún beneficio o se toman como base para un cómputo, deberán ajustarse a la baja, en razón a la diferencia entre la esperanza de vida general de los colombianos y la esperanza de vida de quienes pertenecen a los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombiana, raizales; palenqueras y campesinas. En el primer año de vigencia de la presente ley el DANE deberá calcular esta diferencia y con base en ese cálculo el Ministerio de Trabajo deberá determinar el número de años y/o semanas que se aplicarán diferencialmente en cada uno de los grupos mencionados. Esta reglamentación y su aplicación estarán orientadas por los principios de progresividad y condición más favorable.~~

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten initials]*

Art 93(-)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 433 de 2024 CÁMARA - No. 293 de 2023 SENADO

*Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.*

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 93 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 CÁMARA - No. 293 de 2023 SENADO, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 93. TRATO DIFERENCIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS, LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y CAMPESINADO.~~

~~Todas las menciones específicas a un número de años o a un número de semanas en los artículos 3, 17, 18, 32, 36, 37, 39, 42, 43, 47, 51 y 76, que se exigen como requisito para algún beneficio o se toman como base para un cómputo, deberán ajustarse a la baja, en razón a la diferencia entre la esperanza de vida general de los colombianos y la esperanza de vida de quienes pertenecen a los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombiana, raizales, palenqueras y campesinas. En el primer año de vigencia de la presente ley el DANE deberá calcular esta diferencia y con base en ese cálculo el Ministerio de Trabajo deberá determinar el número de años y/o semanas que se aplicarán diferencialmente en cada uno de los grupos mencionados. Esta reglamentación y su aplicación estarán orientadas por los principios de progresividad y condición más favorable.~~

Cordialmente,



**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.**  
Representante a la Cámara por el Valle



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: [duvalier.sanchez@camara.gov.co](mailto:duvalier.sanchez@camara.gov.co)

S.S.A.

## JUSTIFICACIÓN

El Artículo 93 establece un trato diferencial en los requisitos de tiempo exigidos para acceder a ciertos beneficios legales, al disponer su reducción para los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y campesinas, con base en su menor esperanza de vida.

Esto se debe a que la norma no establece criterios objetivos, claros ni uniformes que justifiquen el trato diferenciado, lo cual puede derivar en desigualdad injustificada frente a otros sectores de la población que también se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Adicionalmente, existe un riesgo de discriminación inversa, ya que al favorecer exclusivamente a ciertos grupos, podría excluir a otros en situaciones igualmente precarias, sin una justificación razonable o proporcional que legitime dicha diferenciación.

Por otro lado, el artículo propuesto vulnera el derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunidades étnicamente diferenciadas consagrado en la Constitución Política y en el Convenio 169 de la OIT. Al establecer un trato diferencial que modifica sustancialmente las condiciones de acceso y cálculo de beneficios pensionales en función de la etnicidad, sin haber adelantado mecanismos de participación efectiva, información clara sobre el alcance y efecto de la norma, ni haber obtenido el consentimiento de las comunidades afectadas, se priva a estos grupos de su autonomía y de su derecho a definir libremente las políticas que inciden en el acceso a sus derechos fundamentales.

Por último, la diferenciación basada en la esperanza de vida según etnicidad no solo requiere construir tablas actuariales desagregadas —un ejercicio técnico de alta complejidad—, sino que depende de registros demográficos cuya calidad, cobertura y frecuencia de actualización por parte del DANE han sido históricamente limitadas. Al carecer de datos robustos y oportunos sobre mortalidad específica para cada grupo étnico, cualquier proyección corre el riesgo de estar sustentada en muestras pequeñas, lo que introduce un margen de error significativo en los cálculos de pasivos y reservas. En consecuencia, un diseño de política que se apoye en esa diferenciación podría desembocar en la necesidad de aportes extraordinarios, ajustes de última hora o incluso en déficits actuariales que comprometan la viabilidad intergeneracional del régimen pensional.

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 94 del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 292 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.", acogido mediante proposición presentada por la Representante María del Mar Pizarro y otros congresistas, en el trámite de cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A-841 de 2025 de reanudar el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes efectos de subsanar el vicio de procedimiento identificado en el trámite de la Ley 2381 de 2024.

El artículo quedará así:

**ARTÍCULO 94. VIGENCIA.** El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de julio de 2025~~6~~.

Katherine Miranda P.  
KATHERINE MIRANDA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Subsecretaria General  
Fecha: Julio 28 / 2025  
Hora: 12:43 pm



PROPOSICIÓN\_\_ 2025

PROYECTO DE LEY 433 DE 2024, CÁMARA 293 DE 2023 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ, Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 94 DEL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024, CÁMARA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 94. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de julio de 2025, vigor el 01 de julio de 2027.

Atentamente,

JAMES MOSQUERA TORRES  
Representante a la Cámara  
CITREP 6 Chocó -Antioquia



300 pm

# Proposición

Modifíquese el artículo 94 del texto aprobado por el Senado de la República del proyecto de ley No 293 de 2023. Senado

Artículo 94. Vigencia. El sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente ley, entrará en vigor el 1 de julio de 2026.

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Modifíquese el nombre del Capítulo IX del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 292 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara, *“por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.”*, acogido mediante proposición presentada por la Representante María del Mar Pizarro y otros congresistas, en el trámite de cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A-841 de 2025 de reanudar el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes efectos de subsanar el vicio de procedimiento identificado en el trámite de la Ley 2381 de 2024.

El nombre del capítulo quedará así:

**CAPÍTULO IX. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y SUSTITUCIÓN PENSIONAL**

Katherine Miranda P.

KATHERINE MIRANDA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Subsecretaria General

Fecha: Junio 20 / 2025

Hora: 12:37 / 2025

texto canon.

Maw



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN \_\_\_\_ DE 2025

**PROYECTO DE LEY 433 DE 2024, CÁMARA 293 DE 2023 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ, Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara, que quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. CÁLCULO DE SEMANAS COTIZADAS CONFORME A DÍAS REALES.**  
Para efectos del reconocimiento de derechos pensionales en todos los pilares del Sistema de Protección Social Integral, el cómputo de semanas cotizadas deberá realizarse dividiendo los días efectivamente cotizados por siete (7), con base en los días reales del calendario (365 días o 366 si es bisiesto), en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL138 de 2024.

**Parágrafo.** Las administradoras del sistema pensional deberán revisar de oficio los casos donde se haya negado el reconocimiento pensional por semanas faltantes, cuando el cómputo bajo este criterio pueda significar el cumplimiento del requisito.

Atentamente,

**JAMES MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara  
CITREP 6 Chocó –Antioquia



James.mosquera@camara.gov.co

Edificio Congreso Oficina 501



@JamesMosqueraT

Maw

PROPOSICIÓN \_\_\_ 2025

PROYECTO DE LEY 433 DE 2024, CÁMARA 293 DE 2023 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ, Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ADICIÓNASE UN ARTÍCULO AL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024, CÁMARA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

**ARTÍCULO NUEVO: TRATO DIFERENCIAL A LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.** Facúltese al Ministerio de trabajo en un término de (2) dos años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para establecer un requisito de reducción en el número de semanas cotizadas o en la edad requerida, tanto para hombres como para mujeres de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a fin de que puedan acceder al pilar solidario, pilar contributivo y pilar semicontributivo del sistema de protección social integral para la vejez e invalidez.

Atentamente,



**JAMES MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara  
CITREP 6 Chocó -Antioquia



2:58pm

**PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY 293 DE 2023 – SENADO  
Y 433 DE 2024, CÁMARA**

“Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Integral para la Vejez”

El artículo nuevo es el siguiente:

**“ARTÍCULO NUEVO.** Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán abstenerse en general de realizar cualquier tipo de operación que pueda dar lugar a conflictos de interés entre ellas o sus accionistas, sus matrices, filiales o subsidiarias, o vinculados y el fondo que administran”.

*Jennifer Pedraza S*

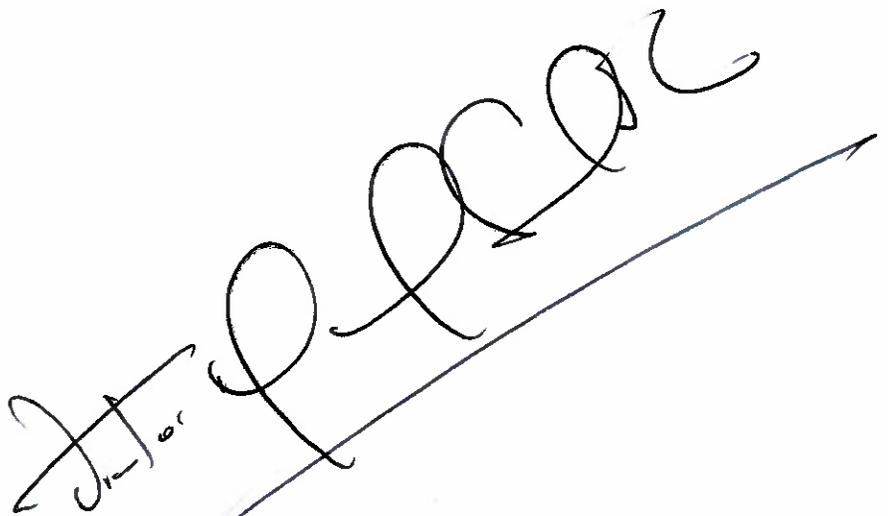
**JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Dignidad y Compromiso.



7:51Pm

# Constancia.

En mi calidad de Representante a la Cámara, dejo constancia que presenté proposiciones a los artículos 11, 13, 19, 20, 22, 36, 63, 84, 92, y 93 del texto aprobado por la cámara de Representantes, correspondiente al texto aprobado por la plenaria del senado, dejando claro que dichas proposiciones no fueron puestas a consideración.



Victor Manuel Salcedo G.

